



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ 33306/2023

TJ/III-909/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4832/2023

Ciudad de México, a 04 de septiembre de 2023.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE  
DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-909/2023**, en **72** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a **la parte actora el SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.33306/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/ FCG

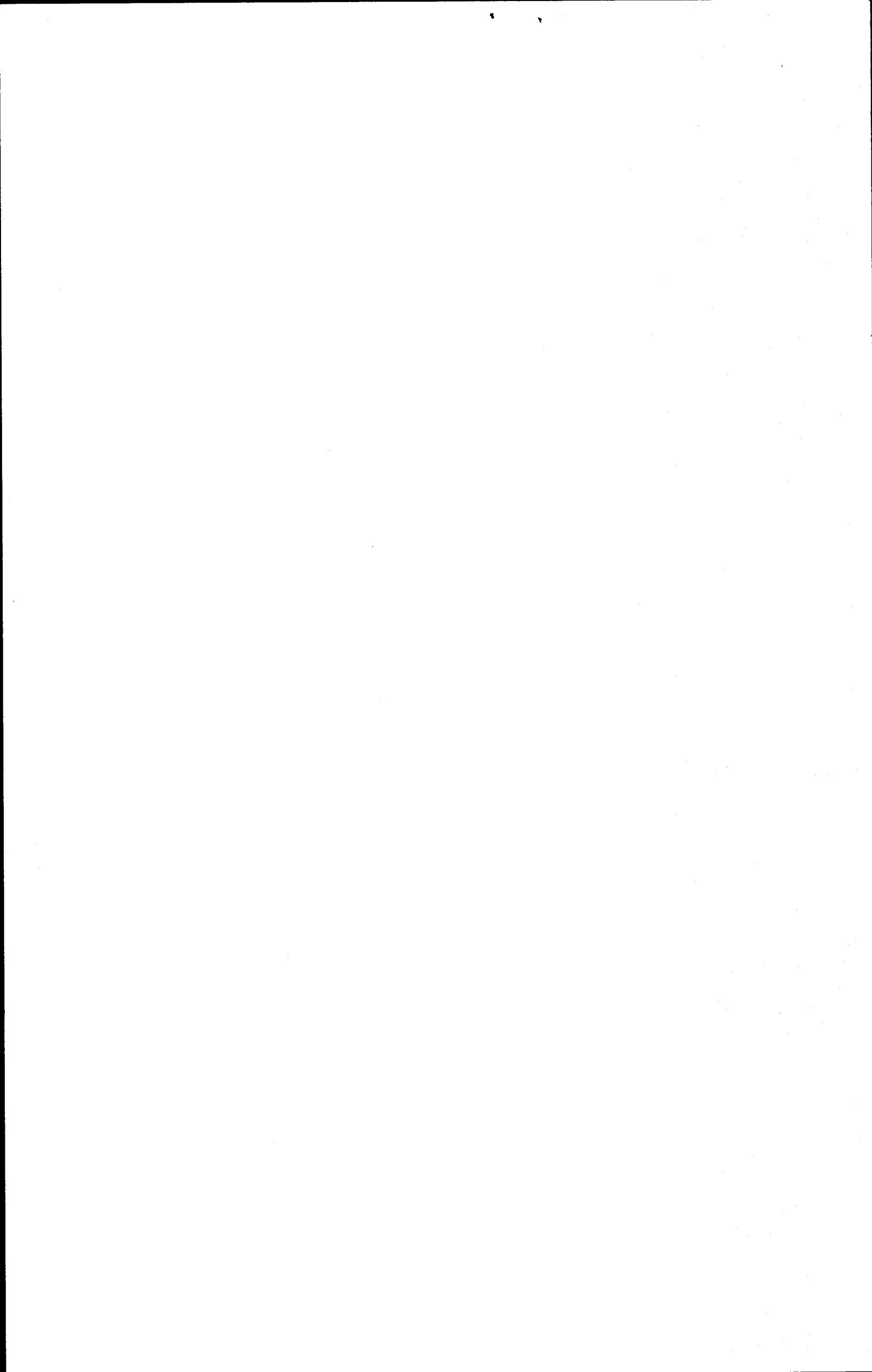
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

★ 11 SEP. 2023

TERCERA SALA  
PONENCIAS

**RECIBIDO**

13:12





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 33306/2023

38  
0708  
JUICIO NÚMERO: TJ/III-909/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL  
DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a  
través de su autorizada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ RAÚL  
ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA ANA  
CLAUDIA DE LA BARRERA PATIÑO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la  
Sesión del día CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ 33306/2023,  
interpuesto ante este Tribunal el veintiséis de abril de dos mil  
veintitrés, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su  
autorizada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia  
pronunciada el treinta de marzo de dos mil veintitrés por la Tercera  
Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio TJ/III-  
909/2023.

#### RESULTADOS

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso  
demanda ante este Tribunal el nueve de enero de dos mil  
veintitrés, señalando como acto impugnado:

“EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA  
VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO

3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTE A LOS PERIODOS DEL **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedido a favor del actor."

**(Impugna el pago por concepto de PRIMA VACACIONAL y QUINQUENIO que se materializa en los recibos de pago correspondientes. La actora se desempeña como Agente del Ministerio Público, en la Fiscalía General de Justicia, con nivel 932).**

2. La Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, por auto de doce de enero de dos mil veintitrés, admitió la demanda, misma que fue contestada en tiempo y forma.

3. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, después del plazo concedido a las partes para formular alegatos y del respectivo cierre de instrucción, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal pronunció sentencia, en la que se resolvió:

**"PRIMERO.- SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

**SEGUNDO.-** El alcance y sentido de esta sentencia se encuentra contenido en la parte final del **Considerando III**.

**TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación del presente fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."



**(La Sala A'quo sobreseyó el juicio, al considerar que los actos combatidos en el presente asunto, consisten en los recibos en donde consta el pago efectuado al actor por concepto de prima vacacional y quinquenio, mismos que no constituyen un acto de autoridad que puedan ser impugnados ante este Tribunal).**

4. La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada y a la actora, los días trece y veinte de abril de dos mil veintitrés, respectivamente, como consta en los autos del expediente principal.
5. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **a través de su autorizada**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia.
6. La Magistrada Presidenta de este Tribunal, por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el uno de junio del citado año; del que se corrió traslado a la contraparte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

## **CONSIDERANDOS**

- I- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete,

vigentes a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo PRIMERO Transitorio de las citadas Leyes.

**II- Por economía procesal, se omite la transcripción de los agravios expuestos por la apelante, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 18

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formalismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

R.A. 893/2014- Juicio Contencioso: III-69109/2013. Parte Actora: Claudia Adriana González Plata. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

R.A. 2666/2014- Juicio Contencioso: I-35103/2013. Parte Actora: Javier Arreola Ramírez. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Raúl Armida Reyes. Secretario. Lic. Antonio Romero Moreno.

R.A. 2963/2014- Juicio Contencioso: III-78409/2013. Parte Actora: Felipe Santiago Cruz. Fecha 27 de agosto de 2014. Aprobado por unanimidad de



votos. Mag. Ponente. Lic. José Arturo de la Rosa Peña. Secretaria. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

**III- Este Pleno Jurisdiccional, previo al estudio de los agravios expuestos por la parte recurrente, en este apartado precisa que la Sala de Origen sobreseyó el juicio, al considerar que los actos combatidos en el presente asunto, consisten en los recibos en donde consta el pago efectuado al actor por concepto de prima vacacional y quinquenio, mismos que no constituyen un acto de autoridad que puedan impugnarse ante este Tribunal.**

Lo cual se advierte de los Considerandos III y IV de la sentencia recurrida, que dicen:

"III.- La autoridad demandada en su contestación de demanda, refiere en la tercera causal de improcedencia que hace valer, que en el presente juicio se actualiza lo dispuesto en los numerales 92, fracciones VI y XIII, 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se pretende impugnar la cuantificación del concepto de "PRIMA VACACIONAL" y "QUINQUENIO"; sin embargo, la supuesta indebida cuantificación de prestaciones reclamadas con motivo de la emisión de recibos de pago, por si mismos no constituyen un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio. Así es, refiere la autoridad que los recibos de pago no pueden considerarse actos de autoridad que deban cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación.

Esta Juzgadora estima que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la parte demandada, por las siguientes consideraciones de derechos:

Los artículos 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 92, fracción XIII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponen lo siguiente:

**Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

**Artículo 3.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I.- De los juicios en contra de los actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
- II.- Imponer, en los términos que disponga la Ley, las sanciones a las personas servidores públicos locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;
- III.- Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad liquida o se den las bases para su liquidación;
- IV.- Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;
- V.- Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por el incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contara con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;
- VI.- Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- VII.- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;
- VIII.- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- IX.- De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;
- X.- Las que se originen **por fallos de licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal**;
- XI.- Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;



**XII.-** Las que requieran el pago de garantía a favor de la entidad federativa o las demarcaciones territoriales;

**XIII.-** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

**XIV.-** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

**XV.-** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haber configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias;

**XVI.-** De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;

**XVII.-** De los juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones a cambios de usos de suelo o cambios del destino del suelo o aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal;

**XVIII.-** Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local;

**XIX.-** De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y

**XX.-** Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

**Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

**Artículo 92.-** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

XIII.- En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte.

**Artículo 93.-** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II.- durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...).

De la lectura al primero de los numerales transcritos, se desprende que el marco de competencia de este Órgano Jurisdiccional únicamente lo faculta y circunscribe para tramitar los juicios de nulidad en contra de los actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la hoy Ciudad de México, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares (actos que deben ser emitidos en ejercicio de sus funciones propias), así como, resolver las controversias que se susciten entre las autoridades administrativas pertenecientes a la Administración Pública Capitalina (dependencias y entidades que integran la administración central y paraestatal Local) con los particulares o gobernados; es decir, los actos que se impugnan en los juicios contenciosos, ineludiblemente deben ser dictados por autoridades administrativas locales que ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o morales.

Por su parte, los numerales 92, fracción XIII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponen que el juicio de nulidad será improcedente cuando los actos no afecten los intereses legítimos del actor, o que se desprenda alguna causal de improcedencia prevista en algún otro artículo de la Ley, y que procederá sobreseer el juicio, cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia previstas en el citado precepto legal 92.

Ahora, en el escrito de demanda, como ya fue indicado, se señaló como acto impugnado el siguiente:

Por medio del presente escrito me permito inconformar del Acto de Autoridad consistente en:

**EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE, que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**



RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO		NUM. EMPLEADO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		U. ADMVA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
NOMBRE		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		
NAME PLAZA	DATO PERSONAL	T.N.	DATO UNIVERSO	DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DISTRIBUCIÓN PÚBLICO-ALIANZA ASOC. AL PROGRAMA		TIPO DE PRESTAMO		
TIPO DE CONTRATACION/ SUBPROGRAMA		PERÍODO DE CONTRATACION		
		PERÍODO DE PAGO		
PERCEPCIONES				
FECHA	CONCEPTO	DESCRIPCION	IMPORTE	
	1003 SALARIO BASE IMPORTE 1063 QUINQUENIO 1293 DESPENSA 1303 AYUDA SERVICIO 1423 ASIGNACION DE MERCADO MP 1430 COMPENSACION RIESGO MP 1733 PREVISION SOCIAL MULTIPLE 2033 ASIGNACION ADICIONAL MP 2203 APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CONX 3623 PRIMA VACACIONAL			
			TOTAL PERCEPCIONES	
DEDUCCIONES				
TIPO PRESTAMO	CONCEPTO	DESCRIPCION	IMPORTE	
AHI-SEG	5135 3147 6203 6305 6310 6315 7236 7245 7395	SEGURO COLECTIVO DE RETIRO SEGURO DE VIDA Y RETENEDO SEGURO DIASTOS FUNERARIOS CONX ISSSTE-SEGUNDO DE SALUD ISSSTE-SEGUNDO DE RETIRO CESANTIA Y VEJEZ ISSSTE-SEGUNDO DE INVALIDEZ-VIDA Y SERVICIOS SOCIALES METLIFE MEXICO 865 METLIFE MEXICO 943		
AHI-SEG	9025 9075 8115 9475 8032	METLIFE MEXICO 2725 IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO IMPORTEACION REAL CRED VIVIENDA 706 AMORTACION DE VIVIENDA ISSSTE 42 SEGURO FOVASESTE 704 SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREREGADO		
POV-MPS ISI-HCP POV1-SCG1			TOTAL DEDUCCIONES	
FIRMA Y FIRMA DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX				

(Fojas veinticinco a treinta y uno de autos)

De lo anterior, se advierte que los actos combatidos en el presente asunto, consisten en los recibos en los que consta el pago efectuado al actor por el concepto de prima vacacional y quinquenio.

Sin embargo, tales recibos no constituyen un acto de autoridad que puedan ser impugnados ante este Tribunal Administrativo, pues no fueron emitidos por una autoridad en ejercicio de sus facultades decisorias, ya que sólo constituye el comprobante de



que se pagó al actor los conceptos denominados "prima vacacional" y "quinquenio".

Al constituir los recibos combatidos diversos comprobantes de pago, los mismos no tienen el carácter de un acto de autoridad que deba reunir los requisitos del artículo 16 Constitucional, como la firma autógrafa de la autoridad competente, debida fundamentación y motivación, etcétera.

Así es, los actos administrativos que afectan o limitan la esfera jurídica de los particulares, deben reunir los requisitos siguientes: 1) Ser emitidos por autoridad competente; 2) Ser emitidos de forma escrita; 3) Contener la fundamentación legal; 4) Encontrarse motivados; de acuerdo con lo establecido en el precepto legal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Requisitos que no son obligatorios para la emisión de los recibos o comprobantes de liquidación de pago.- Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la siguiente tesis:

Registro Digital: 197267  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materia (s): Administrativa  
Tesis: 2a. CXLIX/97  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VI, Diciembre de 1997, página 368  
Tipo: Aislada

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LOS RECIBOS O FACTURAS QUE EXPIDEN POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO SON ACTOS DE AUTORIDAD.**- La citada comisión funge como auxiliar de la administración pública al aplicar las tarifas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pero sin imperio para hacer cumplir sus determinaciones, por lo que los recibos o facturas por consumo de energía eléctrica que emite no constituyen actos de autoridad y, en su caso, tampoco lo constituye el corte de suministro de energía por falta de pago; y si bien es cierto que los referidos recibos o facturas constituyen un acto de aplicación del artículo 31 de la Ley e Servicio Público de Energía Eléctrica, lo que habilita al gobernado para reclamar la inconstitucionalidad de la norma a través del juicio de amparo, éste es improcedente contra los recibos o facturas por no constituir actos de autoridad.

Por lo que, si a los actos impugnados en el presente asunto, no se les exige que reúnan o cumplan con las características y requisitos de los actos de autoridad, este juicio de nulidad es improcedente, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en los artículos 3 y 31, en todas sus fracciones, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues no se trata de un acto que por sí mismo cause agravio al accionante, ya que no se considera un acto de autoridad.- Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 1.313, de la Décima Época, con número de registro 1002603, de los Tribunales Colegiados de

Círcito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 2117, Materia Constitucional, cuyo texto se transcribe:

**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UN RECIBO DE PAGO DE UNO DE LOS AGENTES DE SU POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, POR SI MISMA, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO Y MENOS AÚN UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBA CUUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- De acuerdo con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia Ia./.3. 104/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo >XXIII, enero de 2011, página 371, de rubro: "POLICIA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SONO 'ACTOS CONDICION', el nombramiento de estos servidores públicos no generan situaciones jurídicas individuales y tampoco derechos y obligaciones recíprocos. No obstante, la indebida cuantificación de prestaciones, reclamada con motivo de la emisión de un recibo de pago de un agente de Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por sí misma, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, y menos aún puede considerarse como un acto de molestia que deba cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al derivar de una relación jurídica de coordinación dentro del ámbito administrativo.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, adminiculado con el diverso 3, en todas sus fracciones, y aplicado en sentido contrario, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por tanto, con fundamento en el diverso 93, fracción II, de la citada Ley, procede **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO**.

**IV.-** Toda vez que se decretó el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, esta Sala no entra al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte accionante, por ser una cuestión de fondo.- Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 22

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del



juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

**IV-** Precisado lo anterior, se procede al estudio de los **agravios** expuestos por la parte apelante, y este Pleno Jurisdiccional considera fundado el primero de ellos, y suficiente para revocar el fallo que se revisa, por los siguientes razonamientos jurídicos:

En dicho agravio aduce sustancialmente que existe una violación a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, dado que el argumento planteado por la Sala de primera instancia con motivo del sobreseimiento es completamente ilegal, y resulta inaplicable, ya que no se toma en cuenta que no se están impugnando los recibos de pago, sino el indebido pago de una prestación que se materializa en los recibos, o que es derivada de la emisión del recibo del pago que recogen el principio de que el perjuicio jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del juicio de nulidad, considerando que la determinación del monto pagado es un acto unilateral, al constituir indudablemente actos de autoridad que afectan la esfera jurídica del gobernado, ya que para su expedición no requieren del consenso de la voluntad del afectado.

En efecto, se reitera, a juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio, resulta **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** el fallo que se revisa, ello en atención a que tal y como lo refiere la parte recurrente, los actos combatidos si resultan impugnables en la vía contenciosa administrativa ante este Tribunal al ser actos emitidos por una autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México y porque afectan el interés legítimo de la parte actora.

Esto último se dice, ya que no se debe perder de vista que el accionante **no controvierte propiamente los "RECIBOS", sino el ilegal e incorrecto pago por concepto de prima vacacional y quinquenio que se materializó en los RECIBOS DE PAGO correspondientes**, es decir, la manera indebida en que se realizaron los cálculos para el pago de dichos conceptos.

En este sentido, si la parte actora impugna el **ilegal e incorrecto pago por concepto de prima vacacional y quinquenio**, estos pueden ser acreditados con cualquier elemento de convicción permitido por la Ley, como acontece con los recibos de pago cuya valoración debe efectuarse al emitirse la sentencia definitiva, una vez que se hayan agotado cada una de las etapas en el juicio contencioso administrativo.

Luego entonces, si en el caso que nos ocupa el demandante en su escrito inicial se duele que no se llevó a cabo el correcto cálculo de dichos conceptos acreditando su dicho con los recibos de pago correspondientes, porque en ellos, no se precisó el procedimiento y las operaciones que la autoridad enjuiciada llevó a cabo para realizar su cálculo, ello implica que se trata de actos de autoridad que lesionan la esfera de derechos de la parte actora, y si así no lo consideró la juzgadora, es evidente que el sobreseimiento que decretó resulta ilegal, de ahí lo fundado del agravio en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, **por analogía**, la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/109 A (10a.), correspondiente a la Décima Época, Sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en



la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, septiembre de 2017, Tomo II, que es del tenor literal siguiente:

**"GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007. LOS PENSIONADOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD A DEMANDAR SU PAGO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIN QUE PREVIAMENTE DEBAN FORMULAR PETICIÓN AL RESPECTO ANTE EL INSTITUTO MENCIONADO.** El precepto referido establece que los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Por otra parte, el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su texto vigente hasta el 18 de julio de 2016, señala que es competencia de dicho tribunal conocer, entre otras, de las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Concesiones de pensiones). Por tanto, cuando un pensionado demande el pago de la gratificación anual mediante el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 57, último párrafo, citado, es innecesario que previamente acuda ante el Instituto aludido a solicitar el pago de esa prestación, a efecto de que ese organismo descentralizado emita una resolución, ya sea en sentido contrario a los intereses del promovente o bien, derivado de una negativa ficta, toda vez que para que se analice esa cuestión en sede contenciosa administrativa, basta que se le haya otorgado la pensión correspondiente y afirme que no le ha sido pagada esa prestación; lo contrario equivaldría a imponer una traba a las personas que acuden ante ese Tribunal en busca de la protección de sus derechos, en contravención al derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

Consecuentemente, al resultar **fundado** el agravio primero expuesto por la parte apelante, y suficiente para revocar el fallo que se revisa, se omite el estudio de los demás argumentos al haber quedado sin materia, por lo que con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **REVOCA** la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, y este Pleno Jurisdiccional

reasume jurisdicción y emite una nueva sentencia en los siguientes términos:

**V-** Por economía procesal, se tienen por reproducidos los resultados "1" y "2", de este fallo, como si a la letra se insertaran con el fin de evitar inútiles repeticiones.

**VI-** Previo estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional, procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio, ya que es necesario en términos de lo dispuesto por el artículo 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por cuestión de método se procede al estudio conjunto de la **PRIMERA** y **QUINTA** causal de improcedencia que invoca la autoridad responsable en su oficio de contestación a la demanda, pues en ellas aduce sustancialmente que se actualiza lo dispuesto en los numerales 92, fracciones VI y XIII, 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación al numeral 31, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que no existe disposición expresa que faculte a este Tribunal para conocer y resolver respecto de la legalidad o ilegalidad del pago de diferencias por concepto de prima vacacional, aunado a que se pretende impugnar la cuantificación del concepto de "PRIMA VACACIONAL" y "QUINQUENIO"; y la supuesta indebida cuantificación de prestaciones reclamadas con motivo de la emisión de recibos de pago, por si mismos no constituyen un acto



de autoridad para efectos de la procedencia del juicio, por lo que los recibos de pago no pueden considerarse actos de autoridad que deban cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional, considera que dicha causal de improcedencia resulta infundada, toda vez que contrario a lo que manifiesta la enjuiciada, los actos combatidos si son impugnables en la vía contenciosa administrativa ante este Tribunal al ser actos emitidos por una autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México y porque afectan el interés legítimo de la parte actora.

Esto último se dice, ya que no se debe perder de vista que el accionante **no controvierte propiamente los "RECIBOS", sino el ilegal e incorrecto pago por concepto de prima vacacional y quinquenio que se materializó en los RECIBOS DE PAGO correspondientes**, es decir, la manera indebida en que se realizaron los cálculos para el pago de dichos conceptos por lo que los actos combatidos, en ese sentido, pueden ser acreditados con cualquier elemento de convicción permitido por la Ley, como acontece en los recibos de pago cuya valoración debe efectuarse al emitirse la sentencia definitiva, una vez que se hayan agotado cada una de las etapas procesales en el juicio contencioso administrativo.

Luego entonces, si en el caso que nos ocupa el demandante en su escrito inicial de demanda se duele que no se llevó a cabo el correcto cálculo de dichos conceptos acreditando su dicho con los recibos de pago correspondientes, porque en ellos, no se precisó el procedimiento y las operaciones que la autoridad

enjuiciada llevó a cabo para realizar su cálculo, ello implica que se trata de actos de autoridad que lesionan la esfera de derechos de la parte actora, y son susceptibles de impugnarse ante este Tribunal en términos de lo previsto en el artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual a la letra dispone:

**"Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

Sirve de apoyo a lo anterior, **por analogía**, la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.I.A. J/109 A (10a.), correspondiente a la Décima Época, Sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, septiembre de 2017, Tomo II, que es del tenor literal siguiente:

**"GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007. LOS PENSIONADOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD A DEMANDAR SU PAGO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIN QUE PREVIAMENTE DEBAN FORMULAR PETICIÓN AL RESPECTO ANTE EL INSTITUTO MENCIONADO.** El precepto referido establece que los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Por otra parte, el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su texto vigente hasta el 18 de julio de 2016, señala que es competencia de dicho tribunal conocer, entre otras, de las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Concesiones de pensiones). Por tanto, cuando un pensionado demande el pago



de la gratificación anual mediante el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 57, último párrafo, citado, es innecesario que previamente acuda ante el Instituto aludido a solicitar el pago de esa prestación, a efecto de que ese organismo descentralizado emita una resolución, ya sea en sentido contrario a los intereses del promovente o bien, derivado de una negativa ficta, toda vez que para que se analice esa cuestión en sede contenciosa administrativa, basta que se le haya otorgado la pensión correspondiente y afirme que no le ha sido pagada esa prestación; lo contrario equivaldría a imponer una traba a las personas que acuden ante ese Tribunal en busca de la protección de sus derechos, en contravención al derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

Como **SEGUNDA** causal de improcedencia y sobreseimiento refiere la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su oficio de contestación a la demanda, que debe sobreseerse el juicio, con fundamento en los artículos 92, fracción VI y 93 fracción II, en relación al numeral 56, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la impugnación de los pagos por concepto de prima vacacional y quinquenio relacionados a los ejercicios DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX resulta extemporánea, y por ende se trata de actos consentidos.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional, considera que dicha causal de improcedencia también resulta **INFUNDADA**, ya que partiendo de que la parte actora no impugnó propiamente los recibos, sino **el incorrecto pago por concepto de prima vacacional y quinquenio que se materializa en los RECIBOS DE PAGO correspondientes**; el derecho al pago de las diferencias por dichos conceptos únicamente está sujeto al plazo de prescripción de un año a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y no así a lo previsto en el

artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Luego entonces, la autoridad recurrente, pasa por alto que en lo que concierne al indebido pago efectuado que demanda el accionante por concepto de prima vacacional y quinquenio correspondiente a los ejercicios DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRC  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRC  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRC  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRC en el caso en concreto, no sobrevino propiamente la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los dispositivos legales 92, fracción VI, y 93, fracción II, en relación con el artículo 56, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque supuestamente se consintieron los actos impugnados, al ser extemporánea su impugnación, puesto que el derecho al pago de las diferencias por dichos conceptos únicamente está sujeto al plazo de prescripción de un año a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual, inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Como **TERCERA** causal de improcedencia y sobreseimiento refiere la autoridad responsable en su oficio de contestación que debe sobreseerse el juicio, ya que el derecho al pago de las diferencias por concepto de prima vacacional de conformidad con el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se encuentra prescrita.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional, considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse pues de la misma se desprende que se hace hincapié a cuestiones que van encaminadas a desvirtuar el fondo del juicio, para lo cual no es



procedente analizarlo en este apartado, por lo tanto no procede sobreseer el presente juicio por la causal invocada.

Resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Como **CUARTA** causal de improcedencia y sobreseimiento refiere la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su oficio de contestación que debe sobreseerse el juicio, con fundamento en los artículos 92, fracción XII y 93 fracción II, en relación al numeral 37, incisos a) y c), todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que no debe ser considerada autoridad demandada en el presente juicio, toda vez que no intervino en la expedición de los recibos de pago, y menos aún en el supuesto indebido cálculo de los conceptos denominados prima vacacional y quinquenio.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer también resulta infundada, pues el artículo 84, fracciones III, V, XI, XIV, XV y XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, establecen que al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien tiene entre otras atribuciones, las de organizar y controlar las prestaciones,

presentar informes al Gobierno del Distrito Federal, **vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal**, determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría; tal y como se advierte del contenido de ese numeral que señala:

**"Artículo 84.-** Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

**III.** Aplicar las políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos, de conformidad con las disposiciones correspondientes;

(...)

**V.** Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

**XI.** Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión;

(...)

**XIV.** Coordinar, efectuar y controlar los movimientos del personal, así como la expedición de hojas de servicios, credenciales, constancias, diplomas y todos aquellos documentos laborales que requieran los servidores públicos de la Procuraduría y **presentar informes al Gobierno del Distrito Federal**;

**XV.** Conducir y **vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal**, la aplicación de descuentos y retenciones



procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;  
(...)

**XX. Determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría;**  
(...)"

Por consiguiente, no se puede sostener que la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no tiene intervención en la emisión de los actos impugnados, ya que es competente para realizar la cuantificación de los conceptos "prima vacacional" y "quinquenio" de que se trata, pues es su facultad hacerlo al estar a su cargo la realización de la liquidación y pago de remuneraciones al personal de la nombrada Institución, en términos de dicho precepto legal.

Luego entonces, resulta claro que en la especie sí se actualiza lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen."

De ahí que no proceda sobreseer el juicio por las causales invocadas, y por tanto al no existir causal de improcedencia pendiente de estudio, y este Pleno Jurisdiccional de la lectura de

las constancias del expediente del juicio citado al rubro, no advierte la actualización de alguna de ellas que deba analizarse de oficio; procede entrar al estudio del fondo del asunto.

**VII- La Litis** en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO que se materializa en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTE A LOS PERIODOS DEL

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**VIII- Una vez** analizados los argumentos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, los realizados por la autoridad responsable en su oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, supliendo las deficiencias de la demanda en términos de lo regulado por el artículo 97 de la Ley en cita, este Pleno Jurisdiccional procede a realizar el estudio de los argumentos expuestos por el actor a lo largo de su demanda, en virtud de que su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese el accionante, sin que deba analizarse de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia número S.S./J.56 de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del entonces



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que textualmente dispone lo siguiente:

**"DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.**- Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de 'Actos Impugnados', se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de 'Causas de Nulidad' se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales."

**IX**-En este apartado se procede al estudio relativo al argumento que invoca la autoridad demandada en su oficio de contestación, consistente en la **PRESCRIPCIÓN** del derecho de la actora para reclamar la PRIMA VACACIONAL, correspondiente al DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX se procede a su estudio.

Para lo cual resulta conveniente conocer el contenido de los artículos 30, 40 y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales disponen lo siguiente:

**"Artículo 30.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido

la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo."

**"Artículo 40.-** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes. Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos."

**"Artículo 112.-** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes: ..."

Preceptos de donde se advierte que, los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno y percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

Y respecto a la prescripción, refiere el artículo 112 que las acciones que nazcan de la Ley referida, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año**, como es el caso del pago de la prima vacacional.

En tales circunstancias, la prescripción del derecho del actor para reclamar el pago de la prima vacacional, será de un año, y dicho término se computará a partir del día en que vence el plazo para



dicho pago, y para ello, debe tenerse en cuenta que el pago de la prestación en cita, se hace en dos periodos. Veamos:

- Primer periodo: a partir del dieciséis al treinta y uno de mayo, que **se hace exigible su pago el uno de junio del año en que se trate**, hasta el uno de junio del año siguiente.
- Segundo periodo: a partir del dieciséis al treinta de noviembre, y **se hace exigible el uno de diciembre del año en que se trate** al uno de diciembre del año siguiente.

Por lo anterior, tomando en cuenta los recibos de pago que exhibe el actor, visibles a fojas veinticinco a treinta y tres de autos, se advierte que:

Por lo que respecta al pago de la prima vacacional del **primer periodo del año dos mil veintiuno** el actor lo recibió el dieciséis de mayo de ese año, por lo que **el cómputo de prescripción comenzó el uno de junio de dos mil veintiuno al uno de junio de dos mil veintidós**.

En cuanto al pago de la prima vacacional del **segundo periodo del año dos mil veintiuno** el actor lo recibió el dieciséis de noviembre de ese año, por lo que **el cómputo de prescripción comenzó el uno de diciembre de dos mil veintiuno al uno de diciembre de dos mil veintidós**.

En cuanto al pago de la prima vacacional del **primer periodo del año dos mil veintidós** el actor lo recibió el dieciséis de mayo de

ese año, por lo que **el cómputo de prescripción comenzó el uno de junio de dos mil veintidós al uno de junio de dos mil veintitrés.**

En cuanto al pago de la prima vacacional del **segundo periodo del año dos mil veintidós** el actor lo recibió el dieciséis de noviembre de ese año, por lo que **el cómputo de prescripción comenzó el uno de diciembre de dos mil veintidós al uno de diciembre de dos mil veintitrés.**

**Por consiguiente, si el actor presentó su demanda el nueve de enero de dos mil veintitrés, significa que ha PRESCRITO su derecho de reclamar única y exclusivamente el pago de prima vacacional del primero y segundo periodo de DOS MIL VEINTIUNO, pues el actor no lo exigió en el plazo que concede el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

**No así por lo que respecta a los dos períodos del año**

DATO PERSONAL ART<sup>186</sup> - LTAIPR  
DATO PERSONAL ART<sup>186</sup> - LTAIPRCC  
DATO PERSONAL ART<sup>186</sup> - LTAIPRCC  
DATO PERSONAL ART<sup>186</sup> - LTAIPR  
DATO PERSONAL ART<sup>186</sup> - LTAIPR

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

ya que al respecto fueron recibidos el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respectivamente, por lo que de esos períodos no se actualizó la figura de la prescripción.

Por ello, al operar la prescripción únicamente respecto del **pago de prima vacacional del ejercicio dos mil veintiuno**, se **RECONOCE SU VALIDEZ**, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



X- Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los conceptos de nulidad encaminados a controvertir el pago de prima vacacional respecto DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

La parte actora aduce sustancialmente que, resulta indebido el cálculo por concepto de prima vacacional, ante la **omisión de la enjuiciada** de considerar el salario integrado para el pago respectivo, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario integrado y disfrutarán de una prima adicional del treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que la prima vacacional debe liquidarse con base en el salario ordinario conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo, y no con el sueldo base o tabular, de ahí que el cálculo practicado por la responsable para determinar el pago de la prima vacacional resulte ilegal al no haber tomado en consideración tanto el concepto de **COMPENSACIÓN DE RIESGO MP**, como el de **"ASIGNACIÓN ADICIONAL MP"**, para el ejercicio dos mil veintidós y subsecuentes.

Por su parte la autoridad demandada defiende la legalidad de sus actos manifestando que no es autoridad competente para realizar el cálculo de la prima vacacional solicitada; asimismo señala que es la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Ciudad de México, a través del sistema único de nómina, con base en la normatividad, políticas, lineamientos y procedimientos de aplicación de remuneraciones que realiza el cálculo de la prima vacacional controvertida; finalmente hace

valer la prescripción del derecho del actor para reclamar la prima vacacional respecto del año

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala estima que **le asiste la razón legal a la parte actora**, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se enlistan.

Efectivamente, atendiendo al principio pro persona, contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, acorde con este principio establecido en el segundo párrafo del citado artículo constitucional, el cual consiste, esencialmente, en procurar favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, para así garantizar el respeto de dichas prerrogativas, es decir, los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados internacionales signados por el Estado Mexicano, esta Sala considera que el pago de la prima vacacional correspondiente del primer y segundo periodo de dos mil veintidós, no se encuentra ajustada conforme a derecho.

Se llega a la conclusión anterior, toda vez que del estudio que se realiza a los recibos de nómina correspondiente del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós; y del dieciséis de noviembre al treinta de noviembre de dos mil veintidós, se observa



que a la parte actora le fue cubierto entre otros, los conceptos de **"COMPENSACIÓN DE RIESGO MP"**, y **"ASIGNACIÓN ADICIONAL MP"**, no obstante, no fueron considerados para integrarse en el pago de su PRIMA VACACIONAL.

Ello es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, transrito líneas arriba, el pago de vacaciones debe calcularse con base en el salario íntegro, es decir, con el **salario ordinario conformado por las prestaciones que reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo, y no con el salario base**, en ese sentido, como las referidas prestaciones implican el pago de una remuneración, los trabajadores tienen derecho al pago íntegro del salario que corresponde a los días de vacaciones, así como a la prima vacacional, como se advierte de su simple lectura.

Destacando que, respecto de los conceptos denominados **"COMPENSACIÓN DE RIESGO MP"**, y **"ASIGNACIÓN ADICIONAL MP"**, si se deben tomar en cuenta, como aduce el actor, ya que de los recibos de pago que exhibe se advierte que si los percibe, lo cual no fue desvirtuado por la autoridad, siendo que a ella le correspondía la carga de la prueba.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/45, que dispone:

Época: Novena Época  
Registro: 168192  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/45

Página: 2364

**"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."

En este orden de ideas, resulta evidente que el pago de la prima vacacional **debe fijarse tomando en cuenta el salario íntegro que recibe ordinariamente la parte actora, esto es, el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales.**

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial, cuya voz y texto disponen:

Época: Décima Época

Registro: 159888

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/126 (9a.)

Página: 1194

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL.** De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas



prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.

En mérito de lo anterior, resulta evidente que a efecto de determinar el pago por concepto de prima vacacional, la autoridad demandada debe tomar en cuenta **el salario íntegro** que la accionante percibió, de ahí que resulte inconcuso que el pago por dicho concepto no se encuentra ajustado a derecho, ante la omisión de la autoridad enjuiciada de tomar en cuenta todos los conceptos que percibió, mismos que contemplan el salario integrado en términos de lo establecido en el citado artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Siendo en la especie aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues si bien, la relación laboral de la parte actora con la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, es de naturaleza administrativa, por lo cual queda excluida del régimen laboral que rige el ordenamiento legal en cita, no menos cierto es que, la Constitución Federal le otorga el derecho a recibir las diversas remuneraciones previstas en la Ley Federal de referencia una vez que se ubique en los supuestos de hecho que generen el derecho a su pago, con independencia de que ésta no le sea aplicable de manera directa.

Sustenta la anterior determinación, la Tesis número P. LIV/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 176428

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: P. LIV/2005

Página: 12

**TRABAJADORES DE CÓFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN DERECHO AL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, ACORDE CON LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.**

Conforme al citado precepto constitucional los trabajadores de confianza disfrutan de las medidas de protección al salario, las cuales garantizan a todos los trabajadores al servicio del Estado el derecho a recibir las diversas remuneraciones previstas en la ley laboral una vez que se ubiquen en los supuestos de hecho que generan el derecho a su pago; de ahí que si bien los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo, ello no obsta para reconocer que constitucionalmente se les otorga el derecho a percibir las mismas remuneraciones legalmente generadas por la prestación de servicios al Estado. En estas condiciones, si las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo constituyen prerrogativas establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con independencia de que ésta sea inaplicable directamente a los trabajadores de confianza, se concluye que por disposición constitucional a ellos les asiste el derecho a disfrutarlas cuando se ubican en los supuestos que justifican su pago.

En consecuencia, al ser manifiesta la ilegalidad del acto impugnado lo procedente es declarar la **nulidad** de éste, para el efecto de que la autoridad demandada realice el cálculo de la prima vacacional referida con base en el sueldo íntegro, es decir, el **salario nominal, el sobresuelo y las compensaciones adicionales**, consistentes en: "**COMPENSACIÓN DE RIESGO MP**", y "**ASIGNACIÓN ADICIONAL MP**".

En virtud de los anteriores razonamientos, procede declarar la nulidad del **pago hecho por concepto de prima vacacional correspondiente del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós; y del dieciséis de noviembre al treinta de noviembre de dos mil veintidós**, que por esta vía se impugna, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de



Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracción IV, y 102 fracción III, del Ordenamiento Legal antes citado, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el derecho indebidamente afectado, debiendo para tal efecto, realizar el cálculo de la prima vacacional referida en los términos ya enunciados, así como de los períodos subsecuentes, y hecho lo anterior, se paguen las diferencias que resulten a favor del actor.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un plazo de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

**XI**-Finalmente, por cuanto al concepto denominado **QUINQUENIO** contemplado en los recibos de pago, la parte actora se abstuvo de formular argumento alguno para demostrar si fue o no legal su cálculo, por tanto, con fundamento en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **SE RECONOCE SU VALIDEZ**.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se

### **RESUELVE**

**PRIMERO**- Resultó **FUNDADO** el agravio a estudio, y suficiente para revocar el fallo apelado.

**SEGUNDO-** Se **REVOCA** la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil veintitrés por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio **TJ/III-909/2023**.

**TERCERO-** No se sobresee en el juicio por las razones expresadas en el Considerando VI de este fallo.

**CUARTO-** Al actualizarse la **PRESCRIPCIÓN** respecto del pago de la prima vacacional del primero y segundo periodo de dos mil veintiuno, **SE RECONOCE SU VALIDEZ**.

**QUINTO-** **Se DECLARA LA NULIDAD** del incorrecto pago de la prima vacacional respecto del primero y segundo periodo del año DOS MIL VEINTIDÓS, por los motivos y para los efectos precisados en el Considerando X de la presente sentencia.

**SEXTO-** **Se RECONOCE LA VALIDEZ** del concepto denominado **QUINQUENIO**, por los motivos precisados en el último Considerando del presente fallo.

**SÉPTIMO-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio arriba citado y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación **RAJ 33306/2023**.

**OCTAVO-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



**NOVENO- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116-Y-117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRÓ. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

